## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 51

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 1991.

Materia:Laboral.

**Recurrente:** Pedro Aquiles Bergés Vargas.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona.

Recurrida: Dulcera Dominicana, C. por A. Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32220, serie 26, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 16, de la Urbanización Rosas del Mar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Ramírez, en representación de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona, abogados del recurrente, Pedro Aquiles Bergés Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita Sulina Abinader Corona, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 145827, serie 1ra. y 337960, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la Av. México No. 44, de esta ciudad, abogados del recurrente, Pedro Aquiles Bergés Vargas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de abril de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32511, serie 31, con estudio profesional en la calle Elvira de Mendoza No. 252, Apto. 8, cuarta planta, edificio El Portón, esquina Ramón Santana, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Dulcera Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 22 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 19 de marzo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la solicitud de plazos para escrito ampliatorio de conclusiones hecha por la parte demandante, en virtud de que el tribunal se encuentra lo suficientemente edificado; Segundo: Se rechaza por improcedente, mal fundada y falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por Pedro Aquiles Bergés Vargas, en contra de Dulcera Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1991, dictada a favor de Dulcera Dominicana, C. por A. y/o Monique Dumont Bolonotto, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente por improcedente; Tercero: Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe, señor Pedro Aquiles Bergés Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Motivos contradictorios. Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada rechazó la demanda del recurrente sobre la base de que éste, aunque prestaba servicios a la compañía recurrida no probó que tales servicios fueran prestados como trabajador subordinado a la empresa de manera exclusiva, ya que él era auditor externo no protegido por las leyes laborales y que como consecuencia de ello no existía un contrato de trabajo, desconociendo las pruebas que fueron aportadas por el recurrente proveniente de la propia empresa, como es la carta dirigida al Consulado Americano en la que esta reconocía que el recurrente era su gerente financiero;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que las funciones antes dichas, claramente dice que son ejercidas sin estar bajo una dependencia permanente ni bajo una dirección inmediata, condiciones sine qua nom para que exista un verdadero contrato de trabajo bajo las prescripciones del Código de Trabajo y cuya violación pudiera generar prestaciones laborales; que en el caso de la especie, es un hecho no discutido que el recurrente le prestaba servicios a la recurrida, pero ni por ante el primer grado ni por ante esta instancia, ha probado que dichos servicios estuvieran enmarcados bajo las prescripciones del artículo 1ro. del Código de Trabajo, es decir, que estaba subordinado a la

empresa como trabajador exclusivo de la misma, ni el tiempo ni el salario, no contradiciendo por ningún medio la probada condición de auditor externo por los documentos señalados en otro considerando anterior; que si bien es cierto que obra en el expediente una carta que la empresa le remitiera el 22 de mayo de 1990 al hoy recurrente, dando término a los servicios profesionales que le prestaba, no conlleva con dicho documento precisar y/o probar la existencia de una dependencia y subordinación entre las partes a juicio de este tribunal"; Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el demandante prestó sus servicios personales a la recurrida, se imponía la aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta sus servicios y la persona a quien le es prestado ese servicio, lo que implicaba que era a la recurrida a quien correspondía establecer que esa prestación de servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de contrato y liberaba al trabajador de probar la existencia del contrato de trabajo; Considerando, que por otra parte, el tribunal no ponderó la carta dirigida el 1ro. de diciembre de 1987 por la empresa demandada al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual se le comunicaba que el demandante desempeñaba las funciones de gerente financiero de la misma, lo que unido a la falta de motivos suficientes y pertinentes hacen que la sentencia sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>